

Folleto informativo

# PRUDENS

*Criterios emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.*

## **Los jueces: ¿Poder del Estado o servicio público? A propósito de la Carta de derechos y obligaciones de los usuarios de la Justicia en el Estado de Yucatán.**

Constitucionalmente, los jueces ejercen un poder del Estado. El Juez tiene una doble naturaleza: es un poder del Estado y es también un funcionario de la Administración. Un funcionario debe ser, ante todo, eficaz. Un Juez puede ser eficaz y expeditivo, pero extremadamente injusto. Es decir, a lo mejor su eficacia o exceso de prisas le ha llevado a ejercer su poder perjudicando los derechos del justiciable, que en este caso, no tiene la misma condición que el que acude a una ventanilla u oficina pública a realizar un mero trámite.

Las relaciones de los administrados con los órganos de la Administración de Justicia, o más propiamente, con el Poder Judicial, en la mayoría de los casos no son voluntarias, sino que existe una cierta presión o constricción, basada en la autoridad de la que están investidos los jueces, para que el ciudadano comparezca en las sedes judiciales.

En materia civil, familiar y mercantil, el demandante elige solicitar voluntariamente la intervención del órgano judicial, pero no puede pretender que el servicio que le preste pase necesariamente por darle la razón. Espera razonablemente que se tramite el

procedimiento y se resuelva con arreglo a la ley. Por su puesto, el demandado comparece muy a su pesar y forzado por las obligaciones procesales que le marca la ley y, si no lo hace, se expone a consecuencias perjudiciales para sus intereses, como la pérdida del pleito.

Dar la razón a alguna de las partes no supone prestarles ningún servicio público, sino ejercitar la función o potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

En realidad, lo que necesita el funcionamiento de la Justicia es una mayor dosis de democratización y una organización más eficiente. La *Carta de Derechos y Obligaciones de los usuarios de la Justicia en el Estado de Yucatán*<sup>1</sup> es la prueba más palmaria de la especificidad de la organización de los órganos de la Administración de Justicia que ejercen el Poder Judicial.

Sus líneas fundamentales pasan por recabar la necesidad de que la Justicia sea transparente, atenta, respetuosa y sobre todo: profesional.

## **SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

### **Precedentes Obligatorios**

PO.SCF.57.016.Civil

#### **INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA DECLARADA IMPROCEDENTE. DESAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 555 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN, EN RELACIÓN CON LA MULTA IMPUESTA AL EXCEPCIONISTA, POR VULNERAR EL ACCESO A LA JUSTICIA.**

El derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), se traduce en el derecho de toda persona de hacer valer jurisdiccionalmente una prerrogativa que considera violada y de acceder a procesos ágiles y garantistas para obtener justicia pronta y cumplida. Por tanto, el Estado, a través de sus autoridades, se encuentra obligado a respetar y garantizar dicho derecho humano, por lo que en este sentido, el cardinal 555 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, relativo a la multa que se impone a quien promueva una incompetencia declarada improcedente, vulnera el derecho de acceso a la impartición de justicia por resultar una limitante a esta garantía, al imponer gravámenes a quienes pretenden acceder a aquella, desalentando e inhibiendo su promoción y condicionando injustificadamente el acceso a ella, tal y como se ha sostenido reiteradamente en las ejecutorias federales cumplimentadas por esta Sala Colegiada, en los tocas 128/2015 y 811/2015. Bajo el contexto anterior, el órgano jurisdiccional concedor de la excepción de incompetencia por declinatoria, se encuentra obligado, en caso de ser estimada como improcedente, a desaplicar oficiosamente lo dispuesto en el artículo 555 del código en comento, en

relación a la citada multa.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Incompetencia. Toca: 938/2015. 03 de febrero de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Incompetencia. Toca: 1424/2015. 03 de febrero de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Incompetencia. Toca: 1216/2015. 03 de febrero de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

### **Precedentes Aislados**

PA.SCF.I.106.016.Civil

#### **INTERESES. PARÁMETROS PARA ESTIMARLOS DESPROPORCIONADOS Y USURARIOS.**

Acorde con las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J.32/2012 [10a.] Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 [10a.])" y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERÉS PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE", aplicables por identidad de razón a la materia civil, es menester para las y los juzgadores mexicanos, en aplicación del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos – el cual proscribe la usura-, que de manera oficiosa realicen un análisis respecto de los intereses que han sido pactados en determinados contratos, a fin de que, en caso de ser notoriamente desproporcionados y, por tanto, usurarios, sean reducidos prudentemente. En esa tarea, podrán tomarse en cuenta los siguientes parámetros: 1). El Código Civil del Estado de Yucatán, en su artículo 1558, establece que el interés legal será de un nueve por ciento anual, tasa que puede servir de base para comparar si un porcentaje anual pactado, superior a aquél, es desmedido. 2). Asimismo, habrá que contrastar la suma pactada por tal concepto, sea mensual o anual, a fin de determinar si en el plazo de doce meses es superlativo al legal. 3). También, podrá ser materia de cotejo con los usos y prácticas bancarias en operaciones similares promedio. 4). Finalmente, deberán justipreciarse las características individuales de las partes contratantes, el monto del capital y demás circunstancias que en contexto puedan evidenciar que acontece una “explotación del hombre por el hombre”, como sería el supuesto de que el interés pactado supere el cincuenta por ciento del capital principal mutuado.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 1027/2014. 20 de enero de 2016. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.108.016.Familiar  
**PATERNIDAD. SUJETOS LEGITIMADOS PARA IMPUGNARLA EN ACCIONES DE DESCONOCIMIENTO O INVESTIGACIÓN.**

De la interpretación de los artículos 227, 229, 230, 235, 237, 241, 259, 267 y 268 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, se advierte que en las acciones de desconocimiento o investigación de la paternidad, la madre del infante carece de legitimación activa para promoverlas,

pues las únicas personas que pueden instar dichas acciones son, en el primer caso, el padre o sus herederos, y en el segundo supuesto, la hija o el hijo o los descendientes de estos, y para el caso de que sean menores de edad solo podrán intentarlas por medio de un tutor especial que le será proveído. Esto es así, porque si bien es cierto que por regla general los padres tienen la representación legal para comparecer por parte de sus hijos e hijas a promover procedimientos judiciales, también es verdad que en el caso de los juicios que impliquen el desconocimiento de paternidad, los intereses de la madre, entran en conflicto con los de su hija o hijo menor, lo que no le permitiría actuar con la debida imparcialidad, perjudicando el derecho humano de aquellos a establecer la filiación con su verdadero progenitor, conocerlo y a tener un nombre como parte de su identidad, derechos que debe disfrutar en términos del artículo 7, apartado 1 y artículo 8, apartado 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, en los casos de investigación de paternidad la legitimación para promoverla por disposición legal le corresponde exclusivamente al hijo o hija cuando cumpla la mayoría de edad, y si es antes de ese tiempo, por conducto de un tutor, sin intervención alguna de sus progenitores.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1154/2015. 17 de febrero de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

*Responsable de la publicación:*  
**Promoción Editorial del  
Tribunal Superior de Justicia del Estado**

**Av. Jacinto Canek S/N por Calle 90  
Col. Inalambrica. C.P. 97069,  
Mérida, Yucatán, México.  
Tel. 930-06-50 Ext. 5016**

[www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones](http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones)

# Descarga la versión electrónica en nuestro micrositio

[www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones/](http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones/)

# PRUDENS

crITERIOS emitidos por el Tribunal Superior del Estado de Yucatán

**PUBLICACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**Publicaciones**

- Primer Concurso de Sentencias con Perspectiva de Género Para Estudio y Consulta**  
Leer
- COMENTARIOS AL CÓDIGO NACIONAL DE**

**Revista "Justicia en Yucatán"**

- JUSTICIA EN YUCATÁN - NÚM. 46 "10 años de Justicia en Yucatán"**  
Leer Revista  
Descargar Revista
- JUSTICIA EN YUCATÁN - NÚM. 45 "Defensa del derecho en la sociedad pública y su relación con la realidad: una dimensión necesaria para la perspectiva de género en el Poder Judicial"**  
Leer Revista
- JUSTICIA EN YUCATÁN - NÚM. 44 "Perspectiva Jurídica y Cultural del Poder Judicial del Estado de Yucatán"**

**Prudens**

- "PRUDENS" CRITERIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**  
Núm. 13 Edición Especial Mar 2011 - Dic 2015  
Leer Prudens 13
- "PRUDENS" CRITERIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**  
Núm. 12 Julio - Septiembre 2015  
Leer Prudens 12
- "PRUDENS" CRITERIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**  
Núm. 11 Abril - Junio de 2015 2015  
Leer Prudens 11

**PRUDENS**

**LABOR INTERPRETATIVO**

En los últimos 5 años de la reforma a la Constitución Política del Estado de Yucatán, con el apoyo del Tribunal Superior de Justicia se han emitido una serie de criterios, sentencias y dictámenes que han permitido al Poder Judicial del Estado de Yucatán ejercer su función jurisdiccional de manera autónoma y libre de injerencias de otros poderes del Estado. Este artículo analiza el rol del Poder Judicial en el ejercicio de su función jurisdiccional, así como el rol del Poder Judicial en el ejercicio de su función jurisdiccional de manera autónoma y libre de injerencias de otros poderes del Estado.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**CRITERIOS OBLIGATORIOS**

PO. T. C. 011 Constitucional  
CONFERENCIA CONSTITUCIONAL LOCAL  
EL CASO DE CÁRTERA MUNICIPAL, DEL  
COMITÉ EJECUTIVO DEL COMITÉ DE